

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas y treinta minutos del cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el veintiuno de septiembre del corriente año por el señor Sergio Ricardo Pleitez Estrada, mediante el cual expone sus alegaciones sobre la prueba recopilada por este Tribunal (fs. 608 al 620).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

1. El presente procedimiento inició mediante aviso remitido el veintisiete de agosto de dos mil catorce por [REDACTED]

En la documentación enviada consta que a partir de mayo de dos mil doce el señor Sergio Ricardo Pleitez Estrada laboró en la Sección de Familia de la Oficina de Denuncias y Atención Ciudadana de la Delegación de Mejicanos de la PNC y paralelamente en el Centro Escolar Católico "Jesús Obrero" del mismo municipio, no obstante los horarios de trabajo en ambas instituciones eran coincidentes (fs. 1 al 6).

2. Por resolución de las nueve horas veinte minutos del veinte de noviembre de dos mil catorce se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), en virtud que la institución educativa relacionada es dirigida por religiosos católicos, pero administrada por un Consejo Educativo Católico Escolar (CECE) y subsidiada por el Ministerio de Educación, conforme a lo establecido en el Convenio de Cooperación Técnica Administrativa firmado entre el Ministerio de Educación y la Iglesia Católica, a través de la Conferencia Episcopal de El Salvador, el cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

En ese sentido, se requirió informe al Director General de la Policía Nacional Civil y al Consejo Educativo Católico Escolar del Centro Escolar Católico "Jesús Obrero" de Mejicanos (fs. 7 y 8).

3. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce la señora Mercedes Montano Durán, Directora del Centro Escolar "Jesús Obrero" de Mejicanos remitió los datos requeridos con relación al señor Sergio Ricardo Pleitez Estrada e indicó que dicho señor laboraba en esa institución desde el uno de junio de dos mil doce impartiendo clases de formación cristiana en el turno vespertino, en horario de las trece a las quince horas y treinta minutos entre junio y diciembre de dos mil doce, de las trece a las dieciséis horas y treinta minutos de enero a diciembre de dos mil trece, y a tiempo completo durante el año dos mil catorce.

También expresó que los fondos con los cuales se canceló su salario mensual eran propios del centro escolar, provenientes de las colegiaturas que los padres de familia cancelaban mensualmente (fs. 11 al 33).

4. El cinco de enero de dos mil quince el Comisionado Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, Director General de la Policía Nacional Civil, remitió la información relativa al señor Sergio Ricardo Pleitez Estrada y expresó que su horario laboral era de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de licencia, y que su asistencia se controlaba mediante un libro.

Adicionalmente, indicó que el señor Pleitez Estrada gozaba de licencia sin goce de sueldo desde enero de dos mil catorce hasta diciembre de dos mil quince (fs. 34 al 93).

5. Mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del treinta de octubre de dos mil quince, advirtiendo que los fondos con los cuales el Centro Escolar Católico "Jesús Obrero" de Mejicanos canceló los salarios del investigado no eran públicos, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Sergio Ricardo Pleitez Estrada, a quien se atribuyó la posible transgresión de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto entre el uno de junio de dos mil doce y el treinta y uno de diciembre de dos mil trece habría impartido por las tardes clases de formación cristiana en el Centro Escolar Católico "Jesús Obrero" de Mejicanos, durante su jornada laboral en la PNC, sin haber solicitado a la corporación policial permisos para ausentarse de su empleo a efecto de ejercer la docencia.

Adicionalmente, se concedió al señor Sergio Ricardo Pleitez Estrada el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa; sin embargo, el investigado no hizo uso del referido derecho (fs. 94 y 95).

6. En la resolución de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de abril del presente año se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora para que se constituyera a la Delegación de Mejicanos de la PNC a entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos investigados; verificara el cumplimiento de turnos de trabajo y actividades encomendadas al señor Sergio Ricardo Pleitez Estrada, así como los permisos solicitados y concedidos al mismo, todo, entre junio de dos mil doce y diciembre de dos mil trece; y, para que solicitara certificación de las refrendas de los acuerdos de nombramiento de dicho señor, correspondientes a los años relacionados.

Adicionalmente, se le comisionó para personarse al Centro Escolar Católico "Jesús Obrero" de Mejicanos a verificar el registro de asistencia, actividades encomendadas y realizadas por el investigado entre junio de dos mil doce y diciembre de dos mil trece, solicitar los documentos que acreditaran la relación laboral del señor Pleitez Estrada con esa institución, la asignación de materias impartidas por él, los horarios para facilitarlas y los planes y guías didácticas autorizados para las mismas, durante el mismo período (f. 100).

7. La instructora designada por el Tribunal, mediante informe fechado el uno de junio del corriente año, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 103 al 301).

8. El ocho de junio del presente año el Subinspector [REDACTED], Jefe del Departamento de Bienestar Policial de la Delegación de Ciudad Delgado, informó que entre los años dos mil doce y dos mil trece fue jefe del señor Pleitez Estrada y que los cambios de turno que éste último solicitó en esa época eran para dar clases de tres a cuatro horas en el Centro Escolar Católico "Jesús Obrero" de Mejicanos, los cuales se le autorizaron en algunas ocasiones de forma verbal y en otras por escrito, pero dichos cambios no se documentaron en los libros de registro de la ODAC ni en los roles de trabajo, por lo que no se le generaron descuentos.

Finalmente, indicó que los agentes [REDACTED] y [REDACTED] suplieron al señor Pleitez Estrada en esos cambios de turno (f. 302).

9. Con el oficio referencia DCD/SDM/ADMON/PERSONAL N.º 0588/2016, recibido el ocho de junio del año en curso, el señor [REDACTED], Coordinador Administrativo de la Subdelegación Mejicanos de la Policía Nacional Civil, remitió copias certificadas del libro de servicios de la ODAC, relativas a los períodos comprendidos del tres de junio al tres de diciembre de dos mil doce y del doce de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; y del libro de permisos y licencias de esa misma oficina, concedidas entre el veintidós de noviembre y el treinta y uno de diciembre de dos mil doce y entre el ocho de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; todos los registros relativos al señor Pleitez Estrada (fs. 303 al 602).

10. Mediante resolución de las diez horas treinta minutos del veinticinco de agosto del corriente año se concedió al señor Sergio Ricardo Pleitez Estrada el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes (f. 605).

11. En el escrito presentado el veintitrés de agosto del corriente año el señor Pleitez Estrada contestó el traslado conferido y, en síntesis, alegó que realizó los cambios de turnos y solicitó permisos para ausentarse de sus labores debido a las dificultades económicas de su familia, derivadas de una deuda hipotecaria, las cuales no podía sufragar con su salario en la corporación policial, por tanto, el motivo para buscar otra fuente de ingreso no fue el de enriquecerse.

Adicionalmente, indicó que dichos cambios y permisos fueron autorizados por el Subinspector Edwin Vladimir Sagastume, quien le ayudó en atención a su situación económica (fs. 608 al 620).

## **II. Hechos probados**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las

máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) Entre junio de dos mil doce y el treinta y uno de diciembre de dos mil trece el señor Sergio Ricardo Pleitez Estrada laboró en la Policía Nacional Civil, desempeñándose como agente de la Oficina de Denuncias y Atención Ciudadana (ODAC) de la Delegación de Mejicanos, con un horario de trabajo de veinticuatro horas de turno por cuarenta y ocho horas de licencia, cuyo cumplimiento se registraba en un libro de asistencia, y devengaba un salario mensual de cuatrocientos setenta y cinco dólares con setenta y cuatro centavos (US\$475.74) (fs. 35 al 40, 47 al 71, 117 al 121, 174 y 179).

b) Entre junio de dos mil doce y el treinta y uno de diciembre de dos mil trece el señor Pleitez Estrada se desempeñó simultáneamente como profesor en el Centro Escolar Católico "Jesús Obrero" de Mejicanos, impartiendo la materia de formación cristiana de lunes a viernes entre las trece y las dieciséis horas del uno de junio de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, y a partir de julio de dos mil trece trabajó a tiempo completo en dicho centro escolar, impartiendo sus clases desde las siete horas y retirándose en un horario variable a partir de las dieciséis horas, verificándose el cumplimiento de dichos horarios en un libro de firmas de entrada y salida, y percibiendo por la actividad descrita un salario mensual de doscientos cincuenta dólares (US\$██████) al iniciar con el turno vespertino y quinientos dólares (US\$██████) al laborar a tiempo completo (fs. 11, 12, 13 al 33, 238, 243 al 247, 264, 266 al 301).

c) El horario en el cual el señor Pleitez Estrada debía impartir las clases en el centro escolar católico reñía con sus turnos de servicio como agente de la ODAC de Mejicanos (fs. 11, 13 al 33, 35 al 38, 70, 71, 238, 243 al 247 y 264).

d) Entre junio de dos mil doce y el treinta y uno de diciembre de dos mil trece el señor Pleitez Estrada registró asistencia completa en el aludido centro escolar y no solicitó permisos, licencias o incapacidades (f. 264).

e) En el período indicado el señor Pleitez Estrada registró asistencia completa a sus turnos de trabajo en la ODAC de la Delegación de Mejicanos, anotándose en el "libro de control de servicios diarios" de esa oficina, y pese a la incompatibilidad existente entre sus horarios de labores en esa oficina y los del centro escolar católico, dicho señor registró su asistencia a ambos lugares de trabajo en fechas y horarios coincidentes, como el dos, cinco, ocho, once, diecisiete, veintitrés, veintiséis y veintinueve de abril, veinticinco de junio, veintidós de julio y doce de agosto de dos mil trece (fs. 13, 16, 17, 20, 28, 31, 32, 245, 247, 329 al 331 vuelto, 333 vuelto, 335 vuelto, 336, 338 vuelto, 351, 359, 402 al 409, 414 al 419, 460, 461, 474 y 475).

f) El señor Pleitez Estrada solicitaba verbalmente o por escrito a su jefe inmediato el cambio de sus turnos de servicio con el propósito de impartir clases en el Centro Escolar

Católico "Jesús Obrero" y no solicitó licencia formal conforme a la normativa aplicable a la Policía Nacional Civil.

Dichos turnos fueron cubiertos por los agentes [REDACTED] y [REDACTED], y los cambios en los mismos no se documentaron en los libros de servicios y de permisos y licencias de la ODAC, razón por la cual no se generaron descuentos en el salario del señor Pleitez Estrada (fs. 145 al 151, 165 y 166, 219 al 224, 251 al 257 y 302).

g) Entre junio de dos mil doce y diciembre de dos mil trece el señor Pleitez Estrada incumplió su jornada ordinaria de trabajo como agente de la ODAC de Mejicanos para realizar una actividad privada remunerada.

### III. Fundamentos de derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Sergio Ricardo Pleitez Estrada la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por los hechos anteriormente descritos.

2. Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Bajo esa lógica, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de sus cargos o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales. Pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor público se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

En ese mismo sentido, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Por ende, cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto**

Con la prueba vertida en el presente procedimiento se ha determinado con total certeza que entre junio de dos mil doce y diciembre de dos mil trece el señor Sergio Ricardo Pleitez Estrada, como agente policial de la Oficina de Denuncias y Atención Ciudadana (ODAC) de la Delegación de Mejicanos, debía cumplir un horario de trabajo de veinticuatro horas de turno por cuarenta y ocho horas de licencia.

Adicionalmente, se ha demostrado que en ese mismo período dicho señor impartió clases de formación cristiana en el Centro Escolar Católico "Jesús Obrero" de Mejicanos, primero en un horario de lunes a viernes entre las trece y las dieciséis horas y, posteriormente, a tiempo completo –iniciando su jornada a las siete horas, con un horario de salida variable a partir de las dieciséis horas–, destacándose que durante ese tiempo el investigado registró una asistencia completa en dicho centro educativo, y no solicitó permisos, licencias o incapacidades (f. 264).

De hecho, el señor Pleitez Estrada registró asistencias al referido centro escolar incluso en fechas en que reflejó el cumplimiento de turnos de veinticuatro horas en la ODAC, como los días dos, cinco, ocho, once, diecisiete, veintitrés, veintiséis y veintinueve de abril, veinticinco de junio, veintidós de julio y doce de agosto de dos mil trece (fs. 13, 16, 17, 20, 28, 31, 32, 245, 247, 329 al 331 vuelto, 333 vuelto, 335 vuelto, 336, 338 vuelto, 351, 359, 402 al 409, 414 al 419, 460, 461, 474 y 475).

En consecuencia, se ha acreditado de forma clara y convincente que el investigado impartió clases particulares, derivadas de su contrato con el aludido centro escolar católico, durante días y horas en los cuales estaba obligado a prestar su servicio cubriendo turnos de veinticuatro horas continuas en la ODAC de Mejicanos, en los cuales, pese a que registró con normalidad su asistencia, fue suplido por los agentes [REDACTED] y [REDACTED]

██████████, con la autorización verbal del superior inmediato de dichos servidores públicos, el Subinspector ██████████ (f. 302).

No obstante en sus alegaciones el investigado también aduce que los cambios para ausentarse de sus turnos fueron autorizados por su jefe inmediato, ello no consta en un registro formal, por escrito, dado que se le habrían concedido de manera verbal y, en todo caso, si contaba con dicha autorización, lo conducente habría sido registrar las horas de permiso concedidas en el respectivo libro de asistencia de la ODAC, y no solamente simular el cumplimiento de su jornada en esa oficina, como se reflejó en ese control entre junio de dos mil doce y diciembre de dos mil trece.

Es oportuno mencionar que el artículo 108 de la Ley de la Carrera Policial señala que se concederá licencia al personal de la PNC para atender asuntos personales, la cual puede comprender total o parcialmente la jornada diaria de trabajo, permisos por los cuales debe reconocerse el equivalente al salario de hasta un máximo de cinco días en cada año calendario, siendo acumulables todos los permisos parciales concedidos.

En ese mismo sentido, la Ley de Asetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos establece que los servidores estatales gozarán de cinco días de licencia con goce de sueldo en el año. Entonces, para contabilizar esos permisos y establecer su disponibilidad es necesario que quede constancia de los mismos por escrito, lo cual no se cumplió en el caso bajo análisis, debido a las autorizaciones verbales que habría obtenido el señor Pleitez Estrada para ausentarse de sus turnos y al registro equívoco de sus asistencias efectivas a sus labores en la PNC.

Precisamente, el investigado no sólo incumplió su horario ordinario de trabajo, sino también manipuló los mecanismos institucionales establecidos para el registro de inasistencias, sobre todo porque ello le permitió realizar una actividad remunerada de orden privado mientras devengó su salario en la PNC como si hubiese trabajado normalmente.

Hay que destacar entonces que, en atención al principio ético de responsabilidad, el señor Pleitez Estrada debió observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, permanencia y cumplimiento de horarios, atendiendo en forma personal y eficiente la función que le correspondía en tiempo, forma y lugar.

En definitiva, del análisis de los elementos probatorios producidos se establece que entre los años dos mil doce y dos mil trece el señor Sergio Ricardo Pleitez Estrada se dedicó a realizar actividades eminentemente privadas y ajenas a sus funciones, en el transcurso de su jornada laboral, sin haber tramitado en debida forma los permisos para tal efecto, afectando colateralmente el ejercicio de la función de la PNC.

Lo anterior, evidentemente contraviene la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues como se ha dicho en líneas anteriores se espera que los servidores públicos optimicen el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y cumplir sus responsabilidades, por las que reciben un salario proveniente de fondos públicos.

Es así como la conducta del señor Pleitez Estrada resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### **V. Sanción aplicable**

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conllevan a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Sergio Ricardo Pleitez Estrada cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, si bien la conducta cometida no es de una gravedad considerable, si le generó un beneficio económico por cuanto las actividades docentes que desarrolló mientras debía cumplir su horario en la PNC eran remuneradas.

También, su actuación implicó un daño a la corporación policial, ya que ésta le canceló íntegramente su salario como agente sin que observara completamente su jornada de trabajo, colocando en riesgo el servicio de seguridad pública que debe prestar la PNC.

Finalmente, se advierte que cuando cometió la infracción el señor Pleitez Estrada devengaba un salario de cuatrocientos setenta y cinco dólares con setenta y cuatro centavos (US\$475.74).

De manera que resulta pertinente imponer al infractor una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalente a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Ahora bien, en atención a que el monto de la multa imponer al señor Pleitez Estrada equivaldría a la mitad del salario percibido por él en la corporación policial, y a las dificultades económicas que expresó le motivaron a laborar simultáneamente en la PNC y en el centro escolar relacionado, es oportuno indicar que dicho señor puede solicitar el beneficio del pago por cuotas periódicas, en el plazo establecido en el artículo 46 de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la

Corrupción, 1, 2, 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Sergio Ricardo Pleitez Estrada, exagente de la Oficina de Atención Ciudadana de la Delegación Mejicanos, Policía Nacional Civil, con una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que cometió la infracción, equivalente a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10), por haber infringido la transgresión ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto incumplió los turnos de trabajo en la corporación policial para impartir clases de manera particular, por las cuales percibió una remuneración.

c) *Incorpórense* los datos del señor Sergio Ricardo Pleitez Estrada en el Registro Público de Personas Sancionadas.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

R2